

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-010-2023-0121
03-05-2023

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83, numeral 1, determina: “(...) *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 204 dispone que: “*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*”;
- Que,** el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.*”

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.”;

Que, en el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador se dispone: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. (...)”;*

Que, en el numeral 3 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se dispone: *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina: *“(...) La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con la Constitución de la República y la ley.*

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana; impulsa y establece los mecanismos de control social; y la designación de las autoridades que le corresponde de acuerdo con la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina que: *“(...) Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la promoción de la participación ciudadana le corresponde:*

1. Promover iniciativas de participación ciudadana de ecuatorianas y ecuatorianos en el país y en el exterior que garanticen el ejercicio de los derechos y del buen vivir; así como velar por el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todas las fases de la gestión de lo público, en las diferentes funciones del Estado y los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la ley. (...)”;

Que, en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se establece: *“Del Contralor General del Estado. - El Contralor General del*

Estado es la máxima autoridad de control gubernamental y auditoría de la gestión pública. Ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de la República y las leyes le confieran. El período de gestión, los requisitos y la forma de elección serán los previstos en la Constitución Política de la República.”;

- Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 33 dispone que *“Del Subcontralor General del Estado. - El Subcontralor General del Estado será designado por el Contralor General. Reunirá los mismos requisitos y tendrá las mismas prohibiciones legales de aquel. Desempeñará las funciones que establezca el Reglamento Orgánico Funcional de la Institución y aquellas que le sean delegadas por el Contralor General. Subrogará al Contralor General en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta la designación del nuevo titular.”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo (COA) en la parte pertinente del artículo 55 establece: *“(…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (…)”;*
- Que,** en el literal d) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público se determina: *“Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) d) De período fijo. (…)”;*
- Que,** el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“(…) Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley”;*
- Que,** el literal d) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser (...) De Período Fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal.”;*
- Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 105, numeral 4, prevé lo siguiente: *“Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo. - La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos:*

4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente:

a.- Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se posesione el servidor que resultare electo (...);

Que, el artículo 9, numeral 9.1, subnumeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado establece como funciones y atribuciones del Subcontralor General del Estado: “Subrogar al Contralor/a General del Estado en caso de ausencia temporal o definitiva, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.”;

Que, con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio estableció: “(...) ACLARAR que la subrogación del Subcontralor opera únicamente respecto de las funciones del Contralor General, más no respecto del tiempo (...);”

Que, El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, el 7 de mayo de 2019, expide el Dictamen No. 2-19-IC/19, “Tema: Este dictamen se pronuncia sobre la acción de interpretación constitucional formulada por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, en calidad de presidente de la Función de Transparencia y Control Social, con respecto a la pregunta 3 y anexo 3 del referéndum de 4 de febrero de 2018, publicada en el registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018, así como el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución de la República.” (...) decide “Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, emite el siguiente DICTAMEN INTERPRETATIVO en relación al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” aprobado mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, al artículo 208 numerales 10, 11 y 12, así como al artículo

209 de la Constitución de la República, que deberán interpretarse de la siguiente manera:

- a. Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.
- b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
- c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10,11 y 12, y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.
- d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
- e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.”;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, de 08 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió expedir el “MANDATO SOBRE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO”, en los siguientes términos:

“Art. 1.- RATIFICAR que el Dr. Pablo Celi de la Torre es el Contralor General Subrogante, pues en su caso, operó el mecanismo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 2.- “DISPONER que el Contralor General del Estado Subrogante, Dr. Pablo Celi de la Torre, permanezca en el ejercicio de sus funciones hasta la

conclusión del período para el que fue elegido el titular y en tanto decurra el proceso de transformación de la Contraloría General del Estado en Tribunal de Cuentas, anticipada por este Consejo en Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-227 de 16 de enero de 2019. (...)";

- Que,** mediante Acta de Posesión de 15 de marzo de 2017, el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-533-08-03-2017-E, de 8 de marzo de 2017, posesiona al doctor Carlos Ramón Pólit Faggioni como Contralor General del Estado.
- Que,** mediante Acción de Personal No. 847, de 25 de mayo de 2017, el Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit Faggioni, acuerda que Celi de la Torre Pablo Santiago subrogará las funciones de Contralor General del Estado desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 29 de junio de 2017;
- Que,** mediante Comunicación de 13 de junio de 2017, ingresada en la Secretaría General de la Asamblea Nacional el 20 de los mismos mes y año, el doctor Carlos Pólit Faggioni, presentó su renuncia irrevocable al cargo de Contralor General del Estado, acto notificado a la Contraloría General del Estado mediante oficio No. PAN-JSS-2017-0032, de 21 de junio de 2017, por parte del señor presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano Salgado;
- Que,** en el artículo único del Acuerdo No. 020-CG-2017, se determina que el doctor Pablo Celi de la Torre subrogará las funciones de Contralor General del Estado a partir del 21 de junio de 2017, en virtud de la ausencia definitiva del titular y hasta que se produzca su designación;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 226, de 5 de marzo de 2020, el Contralor General del Estado, doctor Pablo Celi de la Torre, designa a la doctora María Valentina Zárate Montalvo como Subcontralora General del Estado;
- Que,** mediante Acción de Personal 323, de 14 de abril de 2021, el Contralor General del Estado, doctor Pablo Celi de la Torre, acuerda que la doctora María Valentina Zárate Montalvo subrogará las funciones de Contralora General del Estado, desde el 14 de abril de 2021 hasta el 12 de junio de 2021, en virtud de la ausencia temporal del titular, en cumplimiento a lo que determina el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público;
- Que,** mediante Comunicación de 21 de junio de 2021 dirigida al doctor Pablo Celi de la Torre en calidad de Contralor General del Estado, la doctora Valentina

Zárate Montalvo, presenta su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Subcontralora General del Estado, en el marco de lo que determina el artículo 102 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, renuncia que es acepta con firma inserta en el documento en mención;

- Que,** con Acción de Personal No 631, de 25 de junio de 2021, concluye la designación por renuncia voluntaria de la doctora María Valentina Zárate Montalvo como Subcontralora General del Estado, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 47 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, artículos 101 y 102 de su Reglamento General de Aplicación.
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 633, de 28 de junio de 2021, el Contralor General del Estado, doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, acuerda nombrar provisionalmente (Jerárquico Superior) al ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, para ejercer las funciones de Subcontralor General del Estado, en concordancia a lo que determina el artículo 35, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, los artículos 17 literal b.4) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 18 literal b) del Reglamento General de aplicación a la mencionada Ley;
- Que,** a través de Acción de Personal No. 634, de 28 de junio de 2021, el Contralor General del Estado, doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, acuerda que el Ingeniero Riofrío González Carlos Alberto, subrogará las funciones de Contralor General del Estado por ausencia temporal del titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público;
- Que,** mediante comunicación s/n de fecha 05 de julio de 2021, el doctor Pablo Celi de la Torre, puso en conocimiento de la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social su decisión de renunciar de forma irrevocable a las funciones de Contralor General del Estado, señalando entre otros aspectos que adopta esta decisión en salvaguarda de la integridad de los procesos institucionales de la Contraloría General del Estado, ante condiciones que exceden su capacidad de actuación;
- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-046-E-2021-612, de 12 de julio de 2021, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, *"RESUELVE:*
- Art. 1.- Dar por conocida y aceptar la renuncia irrevocable presentada por el doctor Pablo Celi de la Torre al cargo de Contralor General del Estado Subrogante, presentada mediante comunicación s/n, con fecha 05 de julio de*

2021 y notificar a la Asamblea Nacional para los fines legales pertinentes. (...);

Que, mediante Acuerdo No. 010-CG-2021, de 21 de julio de 2021, el Contralor General del Estado, Subrogante, Ingeniero Carlos Riofrío González, *“ACUERDA: Art. 1.- Subrogar las funciones de Contralor General del Estado, en virtud de la ausencia definitiva del doctor Pablo Celi de la Torre; y, hasta que se produzca la designación del titular. (...);”*;

Que, el Contralor General del Estado, mediante Oficio No. 054-DNJ-2022, de 11 de febrero de 2022, ingresado el mismo día en la Procuraduría General del Estado, formula al Procurador General del Estado la siguiente consulta:
“¿El subnumeral 4.1 del numeral 4, literal b) del artículo 105, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es aplicable para la continuidad del cargo de Contralor General del Estado, Subrogante, cuyo período está por fenecer, ¿hasta que sea reemplazado legalmente?”;

Que, el Procurador General del Estado en uso de la atribución prevista en el artículo 3 letra k) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia emite la Resolución No. 20, de 15 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 481, de 6 de mayo de 2019, en la que se establece delegar algunas facultades a diferentes funcionarios de la Institución. La referida Resolución fue reformada con Resoluciones No. 029, de 18 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 81, de 15 de noviembre de 2019; y, No. 066 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 567, de 27 de octubre de 2021; y, No 069 publicada en el Tercer Suplemento No. 633 Registro Oficial, de 4 de febrero de 2022;

Que, el Procurador General del Estado, en uso de la atribución prevista en el artículo 3 letra k) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que le faculta: Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia, delegó a través de la Resolución No. 069 publicada en el Tercer Suplemento No. 633 Registro Oficial, de 4 de febrero de 2022, funciones a los funcionarios de la Procuraduría General del Estado como las de: *“(...) Suscribir oficios a través de los cuales se remitan pronunciamientos previos expedidos por esta Procuraduría que traten sobre la aplicación de las normas que se encuentren vigentes”*;

Que, mediante Oficio 17828, de 23 de febrero 2022, el Subprocurador General del Estado, se pronunció respecto a la consulta realizada mediante Oficio No. 054-

DNJ- 2022, de 11 de febrero de 2022, por el Contralor General del Estado, en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio No. 054-DNJ-2022 de 11 de febrero de 2022, ingresado en este organismo el mismo día, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta:

“¿El subnumeral 4.1 del numeral 4, literal b) del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es aplicable para la continuidad del cargo de Contralor General del Estado, Subrogante, cuyo período está por fenecer, hasta que sea reemplazado legalmente?”

1. Antecedentes. –

1.1. El Informe de la Coordinación Jurídica de la Contraloría General del Estado (en adelante CGE), contenido en el memorando No. 084-DNJ-AGAJ-2022 de 10 de febrero de 2022, remitido anexo al oficio No. 057- DNJ-2022 de 11 de Febrero de 2022, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el mismo día enviado como alcance a la consulta.

1.2. El mencionado informe jurídico de la CGE citó los artículos 22, 205 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (en adelante LOCGE); 3, 16, 17 y 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP); 105 de su Reglamento General (en adelante RGLOSEP), y los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado contenidos en los oficios Nos. 03768 de 14 de mayo de 2019 y 09621 de 11 de agosto de 2020, luego de lo cual concluyó:

“3. CRITERIO JURÍDICO

De las disposiciones normativas anteriores transcritas, se desprende que de conformidad con el artículo; 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, según el Contralor General del Estado, tiene la facultad de designar a la o el Subcontralor General (sic) del Estado, quien subrogará al Contralor General, en caso de ausencia temporal y definitiva, hasta la designación del nuevo titular de la Contraloría General del Estado.

Lo previsto en el artículo 105, numeral 4, subnumeral 4.1., literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, alcanza al titular de la Contraloría General del Estado, por su condición de servidor público sujeto de período fijo excluido de la carrera de servicio públicos (sic) conforme lo manda el artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Adicionalmente, se debe considerar que la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales se encuentra consagrada constitucionalmente en el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Carta Magna, que garantiza la previsibilidad de las actuaciones de la administración pública, en este caso la referida disposición del artículo 105, numeral 4, subnumeral 4.1., literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé que por excepción un servidor público sujeto a período fijo no se puede separar del desempeño de

su puesto a menos que sea legalmente reemplazado, sin que para este efecto, se requiera la formalización de un acto administrativo alguno” (el resaltado me corresponde).”

2. Pronunciamientos previos de la procuraduría General del Estado. –

2.1. Sobre la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. –

De acuerdo con el artículo 208, numeral y 210 de la CRE, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, luego del respectivo proceso de selección; y según el artículo 204 de la CRE, las máximas autoridades de las entidades que formen parte de la Función de Transparencia y Control Social, entre ellas la CGE, de acuerdo el artículo 205 ibidem, ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.

El Contralor General del Estado es la máxima autoridad de ese organismo, según el artículo 32 de la LOCGE; y, el artículo 33 ibidem prevé que el Subcontralor General del Estado le corresponde subrogar al Contralor General “en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta la designación del titular”.

Sobre la aplicación del artículo 33 de la LOCGE en oficio No. 14061 de 27 de mayo de 2021, esta Procuraduría atendió varias consultas del CPCCS y manifestó:

“Por lo expuesto en atención de su primera y tercera consultas se concluye que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Subcontralor General subrogar a la primera autoridad de ese organismo o a quien legalmente haga sus veces en caso de su ausencia temporal o definitiva hasta la conclusión del respectivo periodo y subsecuente designación del nuevo titular. En consecuencia, según la misma norma legal, quien subrogue en las funciones de Contralor General del Estado tiene competencia para designar al Subcontralor General, quien, a su vez, lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva. La subrogación es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico par a asegurar la continuidad en el funcionamiento de ciertos organismos, entre ellos la Contraloría General del Estado, y no existe norma legal que faculte al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de sus competencias ordinarias, planificar y ejecutar el procedimiento para designar el titular de la Contraloría general del Estado con la anticipación necesaria a la fecha en que la autoridad que ejerce dichas funciones concluya su periodo constitucional”.

2.2. Sobre la aplicación del numeral 4.1 del artículo 105 del Reglamento General de la LOSEP.

Conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 229 de CRE, son servidores Públicos “todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”; y el artículo 3 de la LOSEP incluye en su ámbito de aplicación a toda la administración pública, entre ellos, los organismos de la Función de transparencia y Control Social, según su numeral 1.

El numeral 4.1 del artículo 105 del RGLOSEP, cuyo texto conserva vigencia prevé lo siguiente:

“Art. 105. En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47. Letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma que no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente:

(...)

4.- Cesación de Funciones por remoción de período fijo. - La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará sus funciones en los siguientes casos:

4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que requiriera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente:

a.- Cuando la Ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se posesione el servidor que resultare electo; y,

b.- En caso de que el pronunciamiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo.

En estos casos se mantendrá la representación institucional que hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo” (el resaltado me corresponde).”

Sobre la aplicación de las excepciones a la cesación de los servidores sujetos a período fijo reguladas por el numeral 4.1. del artículo 105 de

la RGLOSEP, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en forma reiterada en los siguientes oficios:

1. El oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor Diego García Carrión; a esa fecha Procurador General del Estado, atendió una consulta de la Presidencia de la República, analizó y concluyó:

"(...) el numeral 4.1. del artículo 105 de la Reglamento general a la LOSEP, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, publicado en el Segundo suplemento del registro Oficial No. 109 de 27 de octubre de 2017, que fue analizado al atender su primera consulta establece que la regla general la cesación de funciones de los servidores designados para ejercer un puesto sujeto a período, de proceder de manera inmediata el día en que se concluye el período para el cual fue designado; y, prevé dos excepciones a esa regla.

Las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, cuyo texto se transcribió en los antecedentes se configura cuando la ley no ha previsto un servidor que reemplace o a pesar de estar previsto, este puesto se encontrare vacante o ya existe otro suplente; y, cuando el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, eventos para los cuales por la misma norma, no podrán separarse del desempeño de su puesto hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo disposición (el resaltado me corresponde).

(...)

La continuidad en el cargo y que por excepción admite el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP para los funcionarios cuyo período ha concluido, se motiva en la necesidad de garantizar la no interrupción de las actividades institucionales y da lugar a que los funcionarios de nivel jerárquico superior no puedan separarse del desempeño del puesto, conserven la calidad que ostenten, y mantengan la representación institucional correspondiente, hasta que se perfeccione su reemplazo conforme el procedimiento legal respectivo" (el resaltado me corresponde).

2. En oficio No. 3768 de 14 de mayo de 2019, esta Procuraduría atendió una consulta del Consejo Nacional Electoral y manifestó:

"La continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales es la finalidad, claramente establecida en la norma, para prever que, por excepción, un servidor público sujeto a período no se pueda separar del desempeño de su puesto sino cuando sea legalmente reemplazado sin que, al efecto, se requiera la formalización de acto administrativo alguno.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la excepción prevista por la letra b) del numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP es aplicable respecto a los dignatarios de selección popular de los GAD, por su carácter de servidores públicos sujetos a periodo fijo, en el caso de que los nuevos dignatarios que vayan a reemplazarlos no hayan sido oportunamente y legalmente proclamados y posesionados por la autoridad electoral, siempre que dicha circunstancia, adicionalmente, impida el funcionamiento del órgano legislativo respectivo GAD” 3. En oficio No. 09621 de 11 de agosto 2020, este organismo atendió una consulta a la conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria y concluyó: En atención a los términos de su consulta se concluye que, la excepción prevista por la letra b) del numeral 4.1. del artículo 105 reformado, del RLOSEP, son aplicables a los miembros principales de la COPISA y, en su ausencia, a sus suplentes, cuyos periodos hubieren concluido, hasta que el CPCCS designe a sus reemplazos. Esto considerando que, habiéndose declarado la terminación anticipada del procedimiento de selección de los nuevos miembros de ese órgano colegiado, la cesación de dichos funcionarios incluidos el Presidente y Vicepresidente, interrumpiría las actividades institucionales” Toda vez que la Contraloría General del Estado, está incluida en el ámbito de la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público y por lo tanto de su Reglamento General, los pronunciamientos de la Procuraduría sobre la aplicación del numeral 4.1 del artículo 105 del RGLOSEP citados en el presente, le son aplicables. De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución No. 24, que contiene el procedimiento para la atención de consultas por la Procuraduría General del Estado, “En caso de que una consulta se refiera a normas vigentes respecto de cuya aplicación ya existe pronunciamiento del Procurador General del Estado, no será necesario nuevo pronunciamiento”. Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado, debe ser entendido en su integridad y trata sobre la aplicación general de disposiciones jurídicas. La Resolución de los casos institucionales específicos corresponden a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables. (...) Atiendo su requerimiento por delegación del Procurador General del Estado.”;

Que, con Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2023-0189-M, de 13 de abril de 2023, se emite por parte del Coordinador General de Asesoría Jurídica del CPCCS un criterio jurídico en el que se determina que el período por el cual el Dr. Carlos Polit Faggioni fue designado Contralor General del Estado feneció y en consecuencia han concluido también la ratificación del Dr. Pablo Celi de la Torre como Contralor General Subrogante y la subrogación como Contralor General realizada a favor del Ing. Carlos Alberto Riofrio González; por lo que, se debe observar y cumplir lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, todo ello en conformidad de lo determinado en los artículos 82 y 208 de la Constitución de la República y el Artículo 105, numeral 4.1., letra a) del Reglamento General a la LOSEP; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Instar al Contralor General del Estado Subrogante a observar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en consonancia con lo establecido en los artículos 82 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Instar al Subcontralor General del Estado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en consonancia con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

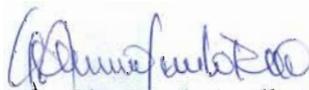
Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano a fin de que proceda con la publicación de la presente resolución en la página web.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Contralor General del Estado Subrogante, al Subcontralor General del Estado, al Secretario General de la Contraloría General del Estado y a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata a su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



Lcda. Gina María Aguilar Ochoa

PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,
SECRETARIA GENERAL.** - Certifico que la presente resolución fue adoptada por

ka/OC

CPPCS-PLC-SG-010-2023-0121/03-05-2023

Página 14 de 15

Matriz Quito

Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario

PBX: (593-2) 3957210

Dirección Guayaquil:

Luque 111 y Pichincha, Edificio Banco Park , piso 15

PBX (593-4) 3703180

el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la Sesión Ordinaria Nro. 010, realizada el 03 de mayo de 2023, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO. -**



Máster. Oscar Alan Caiza Niama
SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

18-0784
18-0785
18-0786
18-0787
18-0788
18-0789
18-0790
18-0791
18-0792
18-0793
18-0794
18-0795
18-0796
18-0797
18-0798
18-0799
18-0800

18-0801

18-0802

18-0803